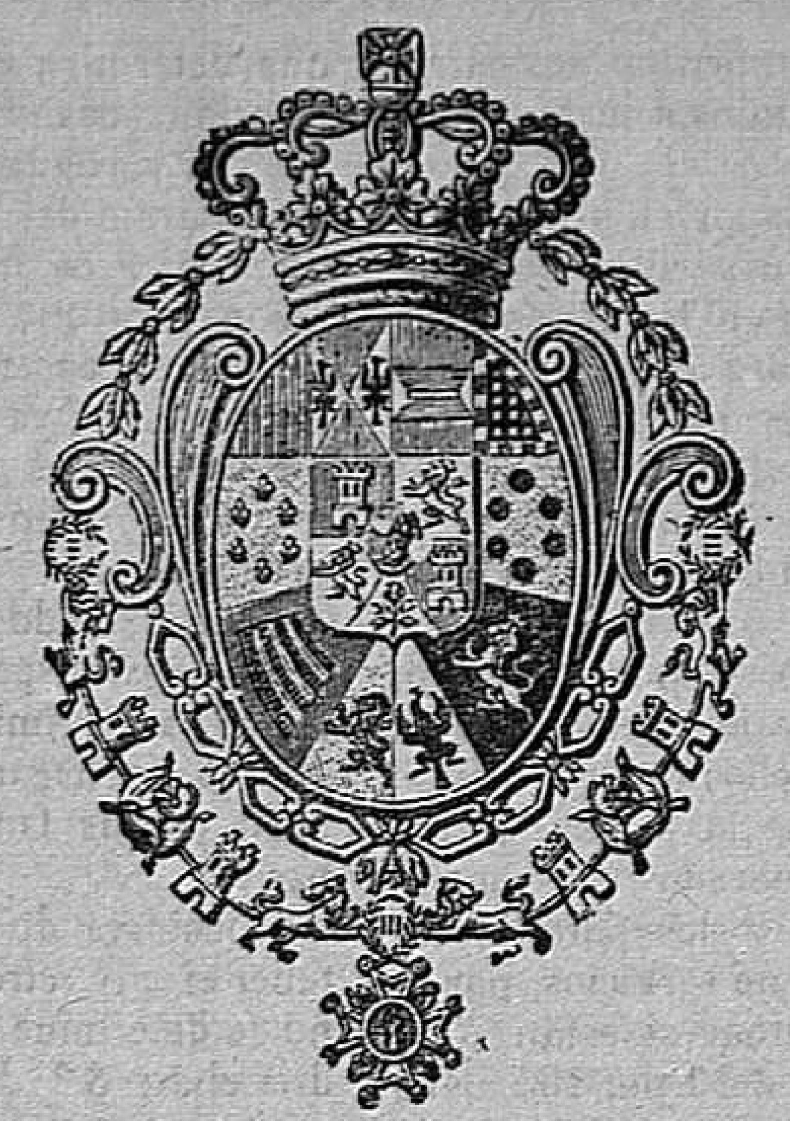
Año económico de 1892-93 | Viérnes 17 de Marzo | Número 223

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas.

Un año dentro y fuera de la capital...... 10
Un semestre id. id. . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos..... 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia, procuren facilitar con la mayor exactitud y escrúpulosidad, los datos que les reclamen ó hayan reclamado ya el Jefe de la Comision de Estadística y requisicion militar en esta provincia, sobre el ganado de silla, carga y tiro que en fin del próximo pasado año hubiera en los respectivos Ayuntamientos, con el objeto de llevar á cabo la rectificacion del estado resúmen que ha de practicarse por la referida oficina, con arreglo á las instrucciones de la Real orden circular de 18 de Octubre último, pues así me lo interesa el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en vista de lo incompletos que por diferentes causas han sido los obtenidos en la primera vez que se ordenó este servicio.

Orense 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretacion y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instruccion provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios.

Resultando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia las subvenciones con que los provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas, de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerias y otros de igual índole:

Resultando que la Delegacion de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicacion del Gobernador civil y Comision provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administracion especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comision de la Diputacion provincial de Teruel, en comunicacion cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegacion de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instruccion del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instruccion pública, compras detall para consumos de la casa Benificencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del *Boletin Oficial*, suscrición á la *Gaceta* y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Direccion general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarías, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública exponiendo las dificultades que á juicio de la misma Junta ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo y consultando si en los haberes de los maestros deben descontarse el impuesto del íntegro ó solo del líquido que perciben después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernacion, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepcion del impuesto en los pagos ya citados por suscriciones á la *Gaceta*, publicacion de anuncios y adquisicion de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegacion de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuestos los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepcion de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúen por vias fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutan los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado tambien por la Inspeccion general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados:»

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instruccion de 30 de Junio último para la administracion y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participacion en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignacion para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga lo cual produce la confusion de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligacion del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalizacion:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscricion á la *Gaceta*, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el perceptor, como adminis-

trador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscricion, la obligacion que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél solo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoracion de ingresos; no afectando al presupuesto de gastos sobre cuyos créditos recae, el gravámen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolucion de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atencion á que aquéllos se verifican á formalizar en su dia, con cargo á la seccion 3.ª parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exaccion del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensacion del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exaccion del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputacion ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporacion ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instruccion, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razon para someter al tributo los demas géneros y artículos que por gestion directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepcion para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exencion relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente: y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepcion debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por a tácita, ya que en este caso mediará novacion de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisicion de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redaccion ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligacion de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redaccion de actas y demas documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputacion de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el artículo 8.º de la ley afecta al tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepcion; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravámen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realizacion de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepcion 4.ª del artículo 2.º de la instruccion de 30 de Junio último, que solo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilacion á las clases de tropa del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exencion 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedicion de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por dias la retribucion de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservacion y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepcion que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atencion á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual no hay inconveniente en que el impuesto de 1 por 100 se haga efecvo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el artículo 4.º de la instruccion, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razon para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposicion alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignacion pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ella no se determine lo contrario, y lo tendria el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley solo exceptua en el párrafo cuarto del art. 2.º de la instruccion los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exaccion:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conduccion de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instruccion:

Oidos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Direccion y por la Intervencion general de la Administracion del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberacion, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instruccion de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administracion y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribucion territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignacion de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepcion del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscricion á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios pero no cuando las suscriciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercero. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestion directa con imputacion á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepcion que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicacion de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados tambien del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novacion expresa ó tácita de lo pactado

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde le fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su dia la correspondiente adjudicacion.

Séptima. Para los efectos de la exencion 4.ª del art. 2.º de la instruccion, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los indivíduos de Institutos armados que por disposicion vigente y expresa tenga declarada dicha asimilacion.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exencion 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeuntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fraccion inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima No están sujetos al impuesto los haberes de clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con carga al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo,» y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instruccion de 30 de Junio último, así como por esta dispo-

sicion, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los Presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 73).

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el dia 10 de Febrero de 1891 los guardias civiles del puesto de Pozazal, que vigilaban el monte de Montes Claros, al llegar al sitio denominado Las Temas, observaron que habian sido cortados recientemente dos árboles de la especie de roble de grandes dimensiones, y notando á la vez que había rodadas de carros muy recientes, las siguieron y encontraron en el camino que conduce al pueblo de Celada á los hermanos Tomas y Vicente Rodriguez Martinez, vecinos del pueblo de San Andrés de los Carabeos, los cuales conducian en dos carros tres trozos de madera de roble preparados para servir de traviesas en la línea férrea y que carecian del marco correspondiente; que habiéndoles interrogado sobre la procedencia de las maderas y si tenian la autorizacion necesaria para conducirlas, contestaron que las habian encontrado cortadas en el monte citado y que no tenian autorizacion:

Que habiendo sido denunciados estos hechos al Juzgado de instruccion de Reinosa, se mandó por el Juez instruir el oportuno sumario, en el que aparece un informe pericial dado por los capataces de cultivo, y en el que tasan las maderas aprehendidas en 30 pesetas y en 5 los daños causados en el monte; que declarados procesados los dos hermanos en cuyo poder se ocuparon las maderas, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias oportunas para la determinacion de los hechos, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Santander, á instancia de Manuel Alvarez Marcos, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el corriente plan de aprovechamientos forestales en el monte de Montes Claros habian sido concedidos tres piés de roble al Manuel Alvarez, quien encargó á los procesados hicieran la corta, y éstos se extralimitaron cortando uno mas de los tres concedidos; que segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, compete á los Gobernadores imponer las multas y demas resposabilidades relativas al modo y tiempo de efectuar las operaciones de disfrutes autorizados, y en que las cortas y extracciones que procedan de un aprovechamiento autorizado no revisten los caractéres de una sustraccion fraudulenta, ó sea de delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciacion y castigo, cuando, como en el presente caso, el valor de los productos y de los daños no exceda de 2.500 pesetas, está reservado á la Administracion, que es la que ha de decidir si el hecho constituye un delito ó una simple falta reglamentaria; el Gobernador citaba ademas varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se perseguía revestía todos los caractéres de delito de hurto, porque aparecia de una manera clara y evidente que los procesados cortaron y extrajeron la madera del monte sin ninguna autorizacion y con ánimo de lucrarse, como se demostraba por sus propias declaraciones y por el término y sitio donde fueron detenidos por la pareja de la Guardia civil que conducian directamente á la villa de Reinosa en direccion contraria al pueblo de San Andrés de los Carabeos, distando del punto de la aprehension más de 6 kilómetros, por cuya razon el hecho de autos estaba de lleno comprendido en el párrafo primero, artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, siendo la Autoridad judicial la única competente para conocer del mismo; que ni el concesionario D. Manuel Alvarez ni los procesados están contestes sobre el sitio de la corta ni sobre el dia en que se sacó el árbol del monte, corroborando estas contradicciones más y más que nadie tiene que ver el árbol en cuestion con los tres concedidos en subasta al referido Alvarez, ni menos se podía presumir el encargo que éste dió á los denunciados para que llevaran el árbol cortado á su casa, cuando está probado que los conducian á Reinosa partido en tres trozos; y que ninguno de los hechos realizados podía servir de fundamento á las deducciones y á la aplicacion de los textos legales citados en el oficio de requerimiento por la Autoridad administrativa en contra de la competencia que asistia al Juzgado para seguir conociendo en la presente causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el origen de la causa criminal de que se trata es el hecho de haber sido aprehendidos Tomás y Vicente Rodriguez Martinez, vecinos del pueblo de San Andrés de los Carabeos, conduciendo en dos carros tres trozos de madera de roble que habian cortado en el monte de Montes Claros por mandato de Manuel Alvarez, quien tenia concedido en debida forma el aprovechamiento de tres pies de la citada madera:

2.º Que en tal supuesto á la Administracion corresponde examinar el modo con que se ha efectuado el aprovechamiento y corregir, en su caso, los abusos que con ocasion del mismo hayan podido cometerse, por estarle atribuido el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas: ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales si entendiese que los hechos ejecutados constituyen delito:

3.º Que existe además una cuestion previa que la Administracion debe resolver siendo éste uno de los casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Joaquin Alonso, vecino de Villafáfila, una demanda de terceria de dominio solicitando que en su dia se sirviera el Juzgado declarar de derecho preferente al demandante, como dueño de las dos fincas que en la demanda se determinaban, las cuales habian sido embargadas por el Ayuntamiento de Villafáfila en el procedimiento de apremio seguido contra D. Ambrosio Calvo, y que pertenecian al demandante, por habérselas comprado á Calvo, según resultaba del contrato que á la demanda acompañaba:

Que accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Alonso, el Juzgado acordó suspender el apremio sobre las dos fincas objeto de la demanda hasta que se decidiera la terceria, y requerido al efecto el Alcalde de Villafáfila, acudió éste al Gobernador de Zamora con objeto de que requiriese de inhibicion al Juzgado, pretension á que accedió dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, alegando: que no habiéndose hecho constar en debida forma haberse agotado la via gubernativa y haber reservado la Administracion el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria, no podia ésta conocer de la demanda de que se trata, correspondiendo á la Administracion resolver sobre todos los incidentes del apremio seguido contra D. Ambrosio Calvo con objeto de hacer efectivas las 3 374'82 pesetas que debe á los fondos municipales de Villafáfila. El Gobernador citaba el artículo 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que si bien la Administracion es competente para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, esto se entiende sin perjuicio de las excepciones que las leyes establecen para la tramitacion de determinadas reclamaciones por razon de su naturaleza jurídica; en que la terceria de que se trata es promovida por persona ajena al procedimiento de apremio y no es de índole civil, puesto que se dirige á la declaracion de derechos, sin que pueda reputarse como incidencia de dicho procedimiento, correspondiendo su resolucion á los Tribunales ordinarios; en que aparte de que no es necesario justificar que se ha agotado previamente la via gubernativa, sino cuando se trata de demandas dirigidas contra la Hacienda pública, en el caso presente no existe cuestion alguna de carácter administrativo que deba ser resuelta por la Autoridad gubernativa. El Juzgado citaba los artículos 1.º y 2.º (caso 4.º) de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número 4.º, art 2.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que establece que podrán intentar reclamacion contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta cuando funden la terceria en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con referencia al acreedor ejecutante:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 segun el cual, cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia, ó transmitido el expediente, se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento de Villafáfila, sobre fincas conceptuadas como pertenecientes á D. Ambrosio Calvo, y que reclama como suyas D. Joaquin Alonso.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administracion se entabla reclamacion por persona no obligada para con la Hacienda, ó subrogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta exigida en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencias las tercerias de dominio ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de justicia ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 47.)

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Circular

Aunque la práctica no interrumpida desde que en 27 de Mayo de 1884 se publicó la Instruccion á que deben subordinarse todos los trabajos preliminares del impuesto sobre cédulas personales, pudiera dispensarme renovar los preceptos de la misma en lo que se refiere al padron de los individuos á quienes alcanza; he creido conveniente prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, de la imperiosa necesidad en que se hallan de distribuir las hojas con la anticipacion conveniente, por medio de los agentes que los mismos autoricen, á fin de que se cubran por los cabezas de familia ó por los propios delegados cuando aquéllos no sepan hacerlo, suscribiéndolas éstos en todos los casos con las formalidades que determina el artículo 27 de la citada Instruccion, para

que no adolezcan de vicios los padrones y descansen en una base cierta que evite reclamaciones por parte de los comprendidos en estos documentos.

Deber, pues, de los referidos Ayuntamientos es reunir cuantos datos conduzcan á la mayor exactitud del trabajo y subordinar dichas hojas declaratorias *al modelo número primero* de los que acompañan á la referida Instruccion; cuidando de su recogida inmediata, para no aceptar una responsabilidad, que pudiera deducirse en la trégua de tan importante servicio y sin olvidar que debiendo someterse aquéllos á un esmerado exámen para que el 15 de Mayo próximo, pueda elevarse á la Direccion general de Contribuciones el estado general de la provincia, es indispensable que se hallen en esta oficina *precisamente el dia 20 de Abril inmediato* acompañados de las listas cobratorias ajustadas al modelo número 3, y de los resúmenes á que se contrae el art. 28; pues de lo contrario, se considerará deficiente el trabajo, y se hará ejecutivo por los medios de que dispone esta Administracion.

Llamo por último la atencion de los señores Alcaldes, acerca del precepto escrito en el art. 3.º, respecto del conocimiento que deben dar á esta oficina, de los recargos que hayan acordado imponer sobre las cédulas para sus atenciones, en concepto de arbitrios, ó si renuncian á ellos; debiendo acompañar, en su caso, certificacion del acuerdo que tome la asamblea, sin cuyo requisito no podrán esperar la aprobacion definitiva.

Orense 15 de Marzo de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	72
Vacantes qué existen	2

Orense 16 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PEREIRO DE AGUIAR

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico, con objeto de que pueda examinarse y producir las reclamaciones que se consideren oportunas.

Pereiro de Aguiar Marzo 14 de 1893—El Alcalde, Julian Barros Pato

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE ABRIL DE 1893

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Orense.

RELACION que forma la misma de los vencimientos de dicho mes, por pagos de compras de Bienes Nacionales

Nombre del comprador	Vecindad	Libro	y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe Pesetas.	Cts.	OBSERVACIONES
Don José Cao	San Salvador de Sande	á 1887-88	159	Rústica.	Clero.	4002	Cartelle	6.º	24	Abril.	1893	310	»	
									Total			310	»	

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial*, á fin de que el interesado comprendido en esta relacion, satisfaga el importe de su respectivo plazo dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el que resulte moroso. Orense 16 de Marzo de 1893.—El Administrador, Marcelino Arango.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Por providencia de veinte y seis de Febrero último dictada por el Sr Juez de instruccion de este partido en causa que se sigue por estragos con cartuchos de dinamita en la casa del actuario don Gumersindo Santalices, se ha acordado citar en la forma que determina el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal á José Lorenzo Valencia, vecino de Maus de Salas municipio de Muiños, en este partido, para que dentro de diez dias siguientes al que tenga lugar la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente en la audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Bande Marzo quince de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Jerónimo Diaz.

A medio de esta cédula y en virtud de lo mandado por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en sumario sobre abusos, se cita en legal forma á Unvelino Santos González, soltero, labrador, vecino de Nogueiredo parroquia de Santa Maria de Castrelo en este partido, y residente en reinos extranjeros, para que dentro de diez dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de diez de la mañana se presente en este Juzgado á prestar declaracion. Ribadavia Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR